



EXPEDIENTE : N° 068-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : GRAN TIERRA ENERGY PERÚ S.R.L.  
 UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 95  
 UBICACIÓN : PROVINCIA DE REQUENA, DEPARTAMENTO DE LORETO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

**SUMILLA:** Se califica el recurso interpuesto por la empresa Gran Tierra Energy Perú SR.L. contra la Resolución Directoral N° 298-2013-OEFA/DFSAI como recurso de apelación y, en consecuencia, se elevan los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Lima, 23 OCT. 2013

**I. CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución Directoral N° 298-2013-OEFA/DFSAI, emitida el 26 de junio de 2013 y notificada el 11 de julio de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) sancionó a la empresa Gran Tierra Energy Perú S.R.L. (en adelante, Gran Tierra) con una multa ascendente a 0,90 (cero con 90/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por el incumplimiento a la normativa ambiental vigente, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
1	No presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, RCD N° 028-2003-OS/CD).	0,90 UIT

2. El 31 de julio de 2013, Gran Tierra interpuso recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 298-2013-OEFA/DFSAI<sup>1</sup>, alegando lo siguiente:

- (i) Con fecha 20 de enero de 2012, la empresa Harken del Perú Limitada, Sucursal del Perú (en adelante, Harken del Perú), en su condición de operador del Lote 95, solicitó al OEFA un plazo adicional para presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año

<sup>1</sup> Folios del 30 al 62 del Expediente.



2011. Dicha solicitud fue declarada inadmisibles por la Dirección de Supervisión a través de la Carta N° 397-2012-OEFA/DS.

- (ii) Mediante Escritura Pública de fecha 16 de enero de 2012, la empresa Harken del Perú suscribió el Contrato de Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 95<sup>2</sup> (en adelante, Contrato de Cesión). En virtud de la cesión contractual, la citada empresa cedió el 60% de su participación y la condición de operador del Lote 95 a favor de Gran Tierra.
- (iii) Asimismo, sostiene que del artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el artículo 115° de su Reglamento, se desprende que la obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos recae sobre el generador de residuos sólidos más no sobre el operador de la unidad ambiental.
- (iv) Por lo tanto, siendo Gran Tierra el operador responsable de las actividades del Lote 95 desde el 16 de enero de 2012, la obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos generados durante el año 2011 sería de responsabilidad de Harken del Perú.
- (v) Adicionalmente a ello, Gran Tierra hace referencia a la cláusula 2.1 del Contrato de Cesión, la cual estableció que la citada empresa adquiere la calidad de contratista a partir de la adquisición de la participación del Lote 95. Además, señala que, de acuerdo al acápite 1.58 del citado contrato, la figura del operador se verifica cuando el contratista está conformado por 2 o más personas, figura que tiene como fin determinar al responsable de llevar a cabo las operaciones de la unidad ambiental en nombre y por cuenta del contratista.
- (vi) En tal sentido, sancionar a Gran Tierra por un incumplimiento presuntamente imputable a otra empresa, vulneraría el Principio de Causalidad contemplado en la Ley 27444<sup>3</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), dado que la obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 corresponde a quien fue operador del Lote 95 en dicho momento. Produciéndose además una vulneración al Principio del Debido Procedimiento.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Mediante la presente resolución, se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Si el escrito presentado constituye un recurso de reconsideración.

<sup>2</sup> Cabe indicar que la Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 95 fue aprobada mediante Decreto Supremo N° 050-2011-EM, el cual publicado el 29 de diciembre de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>3</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"



- (ii) De ser el caso, evaluar el fondo del recurso.

### III. ANALISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. El 31 de julio de 2013, Gran tierra interpuso recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 298-2013-OEFA/DFSAI. Para sustentar el mismo, presentó como nueva prueba los siguientes documentos:

- (i) Copia simple de la Escritura Pública de Cesión en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 95.
- (ii) Copia simple del Decreto Supremo N° 050-2011-EM que aprueba la cesión contractual.

5. Al respecto, el artículo 208° de la LPAG establece lo siguiente:

**“Artículo 208°.- Recurso de Reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”*  
(El subrayado es nuestro).

6. Sobre el particular, Morón Urbina señala que el recurso de reconsideración es el recurso a ser interpuesto “ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo”<sup>4</sup>.

7. Asimismo, señala que para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, “la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”<sup>5</sup>.

8. En esta misma línea, agrega que la nueva prueba aportada está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del asunto materia de controversia. Por tal motivo, “no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras”<sup>6</sup>.

9. En el presente caso, debemos indicar que, de la revisión de los documentos presentados por Gran Tierra, se verifica que los mismos ya fueron evaluados al momento de emitir la Resolución Directoral N° 298-2013-OEFA/DFSAI, siendo incluso que, en el punto 11 de la citada Resolución, se señala textualmente el acápite 1.58 del Contrato de Cesión.

<sup>4</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 612.

<sup>5</sup> Ídem. pág. 614.

<sup>6</sup> Ídem. pág. 614.





10. Cabe indicar que el Contrato de Cesión suscrito por Gran Tierra, el cual fuera evaluado por esta Dirección al momento de resolver, es de carácter público y se encuentra publicado en la página web de Perupetro S.A.
11. Por lo tanto, entendiéndose la nueva prueba como un hecho tangible y no evaluado con anterioridad a la emisión de la Resolución de sanción, los documentos presentados por Gran Tierra no constituyen nueva prueba susceptible de sustentar el recurso de reconsideración de acuerdo a lo señalado en el artículo 208° de la LPAG, toda vez que, de la revisión de los mismos, se advierte que no indican la existencia de nuevos hechos que no hayan sido evaluados al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 298-2013-OEFA/DFSAI.
12. De lo expuesto, se advierte que el escrito presentado por Gran Tierra no constituye un recurso de reconsideración al no estar sustentado en nueva prueba, conforme a lo dispuesto el artículo 208° de la LPAG.
13. En consecuencia, corresponde evaluar las acciones a adoptar a efectos de no generar indefensión en el administrado. En tal sentido, el artículo 213° de la LPAG<sup>7</sup> señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
14. Por tanto, dado que Gran Tierra no presentó nueva prueba y sólo discute cuestiones de puro derecho, corresponde calificar el recurso interpuesto por la citada empresa como un recurso de apelación<sup>8</sup>.
15. Asimismo, habiendo cumplido Gran Tierra con presentar el recurso impugnativo dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecidos en el artículo 207° de la LPAG<sup>9</sup>, y los demás requisitos establecidos en los artículos 113° y 211°<sup>10</sup> del mismo cuerpo normativo, corresponde elevar los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental a fin de que se pronuncie de acuerdo al ámbito de su competencia, de



<sup>7</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 213°.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter."

<sup>8</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

<sup>9</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

"(...)"

<sup>10</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado."

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1.- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

"(...)"



conformidad con lo dispuesto en el numeral 25.2 del artículo 25<sup>11</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Calificar el recurso impugnativo presentado por la empresa Gran Tierra Energy Perú S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 298-2013-OEFA/DFSAI como un recurso de apelación.

**Artículo 2°.-** Conceder el referido recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 298-2013-OEFA/DFSAI y elevar los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>11</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 25°.- Elevación del recurso de apelación

"(...)

25.2 Concedido el recurso de apelación, se elevará el actuado correspondiente al Tribunal de Fiscalización Ambiental notificando la concesión del recurso al impugnante."

